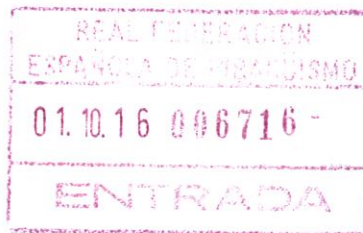


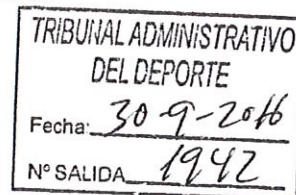


MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 496/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 496/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 30 de septiembre 2016

EL SECRETARIO

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 496/2016

En Madrid, a 30 de septiembre de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto, con fecha 22 de septiembre de 2016, por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo (en adelante FGP), contra corrección de errores realizada al censo definitivo y contra el censo definitivo resultante de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de septiembre de 2016 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, contra la corrección de errores realizada al censo definitivo, que le ha sido notificada el 20 de septiembre de 2016, y contra el censo definitivo resultante de la misma.

SEGUNDO. El 23 de septiembre se recibió en el TAD, procedente de la RFEP, copia de dicho recurso, que había sido presentado el 20 de septiembre, así como documentación e informe de la Junta Electoral sobre el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y lo que prevé el Reglamento Electoral de la RFEP, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 18 de julio de 2016.



En el presente caso, en lo que se refiere al acto de corrección de errores, la competencia derivaría del apartado e/ del artículo 23 de la Orden ECD/2764/2015, que se refiere entre otros, a cualesquiera actuaciones adoptadas en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

SEGUNDO. El recurrente solicita “excluir de la circunscripción de clubes de máxima categoría al Club Marítimo de Mahón y al Club Náutico Villacarlos”, así como en su caso, “excluir del censo a los indicados clubes si se comprueba que tampoco han competido en alguna de las dos temporadas en competiciones oficiales de ámbito estatal”. Plantea su impugnación porque, dice, los dos clubes mencionados habían sido excluidos del censo como consecuencia de una reclamación contra el censo provisional. Ahora, dice el recurrente, “por la vía de una corrección de errores, se los vuelve a colar en el censo”.

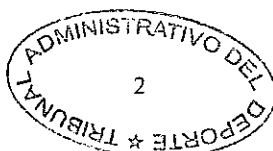
A la vista de lo expuesto y de lo solicitado por el Sr. Bea se señala, en primer lugar, que no le consta a este Tribunal que los Clubes a los que se refiere hayan sido excluidos por la Junta Electoral como consecuencia de recursos contra el censo provisional. En el acta de la Junta Electoral de 16 de septiembre de 2016, en la que “se acuerda, una vez estudiadas y resueltas todas las reclamaciones presentadas, aprobar el censo definitivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Reglamento Electoral”, no figuran excluidos dichos clubes. Tampoco constan excluidos los citados clubes en las resoluciones de la Junta electoral, de la misma fecha, en las que se resuelven la reclamaciones contra el censo provisional del propio Sr. Bea García y de D. Modesto Teijeiro Valledor.

En segundo lugar, el artículo 6.6, de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, en su inciso final, establece que el contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. No obstante, este Tribunal ha admitido con carácter excepcional algún recurso contra dicho censo. En particular, en los casos en los que, identificado un recurrente concreto, que estaba incluido en el censo provisional, no aparecía, después, incluido en el censo definitivo. No siendo este el caso, considera el Tribunal que no puede admitirse el recurso, al no ser recurrible el censo definitivo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, con fecha 22 de septiembre de 2016, contra corrección de errores realizada al censo definitivo el 20 de septiembre de 2016 y contra el censo definitivo resultante de la misma.

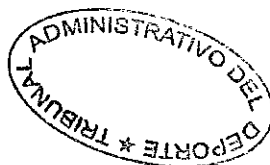




CSD

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO